

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Six meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Six meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 24 del actual, número 237, aparece el siguiente Concurso del Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Minas y Combustibles:

«Se convoca Concurso para adquirir como mínimo, 5.000 gasógenos, fácilmente adaptables a los automóviles de tipo corriente empleados en el turismo, usos industriales, tractores, motores fijos y otros, con sujeción a las siguientes bases:

- 1.º El tipo de gasógeno ha de estar sancionado prácticamente por su uso para estos fines en España o en el Extranjero.
- 2.º En ellos ha de emplearse el combustible nacional.
- 3.º Si hubiese de aplicarse patente extranjera, el concursante asegurará y deberá tener convenida su adquisición para España. Las condiciones de venta o cesión de esta patente deberán ser examinadas y aprobadas en su caso por el Jurado que después se indica.
- 4.º Los gasógenos deberán construirse totalmente en España.
- 5.º Los concursantes indicarán el número de gasógenos que se comprometen a fabricar, así como su precio de venta, sobre vagón y completo para ser adaptado inmediatamente a los coches o motores. También deberá indicar el coste de adaptación a los tipos más corrientes de automóviles o motores empleados en España.
- 6.º Cumplido el compromiso adquirido con el Estado, los fabricantes podrán vender a particulares al precio que se fije por el Ministerio de Industria y Comercio.
- 7.º Se indicarán los combustibles que han de emplearse, así como las condiciones y características que éstos deben reunir, dándose preferencia a los gasógenos en que se utilice la antracita, aunque podrán admitirse los que requieran cualquier otro combustible existente en abundancia en España o en cualquiera de sus regiones.
- 8.º El adjudicatario se comprometerá a instalar en el plazo de tres meses, y a mantener por su cuenta durante el tiempo que se juzgue necesario por la Dirección

General de Minas, al menos una estación de demostración en que se dé a conocer las ventajas que en el momento actual representa el uso de los gasógenos, a fin de que, si se juzga su adopción obligatoria, pueda disponerse de suficiente número de datos y enseñanza.

9.º También deberá tener instalado y funcionando, en dicho plazo, un taller para montaje de los gasógenos en los vehículos y para la reparación de los mismos, con el suficiente material y piezas de repuesto.

10. El plazo de entrega de los gasógenos fabricados será, como máximo el siguiente:

De dos meses para la entrega del 10 por 100 de los gasógenos adjudicados.

De cuatro meses, para el 50 por 100; y

De seis meses para el total de los gasógenos.

Se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a quien se comprometa a efectuar la entrega en menor plazo.

11. Los concursantes han de tener preparados en Madrid, a los quince días de la fecha en que termine el plazo de admisión de proposiciones, un camión de transporte, un automóvil de viajeros, un coche de turismo, un tractor y un motor fijo en condiciones de funcionar cuando llegue el momento de efectuar las pruebas ante el Jurado.

12. Las proposiciones se presentarán en el Registro General del Ministerio de Industria y Comercio (Serrano, 37, Madrid), en horas hábiles, durante treinta días naturales, a partir de la publicación de este Concurso en el «Boletín Oficial del Estado». El último día de presentación de proposiciones se admitirán éstas hasta las veinticuatro horas.

Las instancias, dirigidas al excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio, irán debidamente reintegradas y acompañadas de la Carta de Pago acreditativa de haber hecho en la Caja Central de Depósitos el de 5.000 pesetas, en metálico o en valores del Estado, por su valor nominal, como fianza necesaria para garantizar el exacto cumplimiento de sus ofertas.

13. El Jurado que en este mismo artículo se expresa examinará las instancias presentadas y recha-

zará, desde luego, las que no se ajusten a las condiciones del concurso.

Este Jurado designará los días y lugares en que deban verificarse las pruebas, a las que asistirá con los técnicos que designe.

Podrán asistir también los concursantes o técnicos que los representen, a cuyo efecto lo solicitarán debidamente del Jurado.

Compondrán este Jurado:

Presidente, el Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

Vocales: Un representante de cada uno de los organismos siguientes.

Ministerio del Ejército.

Ministerio del Aire.

Dirección General de Industria.

Dirección General de Minas y combustibles.

Comisión Reguladora de Combustibles y Lubricantes.

Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones en la C. N. S.

Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Laboratorio Industrial de la Escuela de Minas.

Secretario: Con voz, pero sin voto, un Ingeniero de la Dirección General de Minas y Combustibles.

14. El Jurado, previas las pruebas y ensayos que tenga por conveniente, sin limitación alguna, propondrá al Ministro de Industria y Comercio, en el menor tiempo posible, la adjudicación del concurso a la persona o entidad que considere más conveniente, pudiendo de común acuerdo con el concurrente modificar la proposición que haya presentado, en el sentido de mejorarla.

La propuesta puede recaer en uno solo de los concurrentes, o en varios, pero con mínimo de fabricación de 500 gasógenos.

15. Una vez efectuada la prueba, pero antes de haber sido resuelto el concurso por el Jurado, éste podrá admitir como nuevas proposiciones las que sean presentadas por dos o más concurrentes en colaboración.

El Jurado queda facultado para actuar con la mayor libertad.

16. La resolución del concurso corresponde al Ministro de Industria y Comercio, aceptando la pro-

puesta presentada por el Jurado, parte de ella o rechazándola en su totalidad y declarando desierto el concurso.

17. En los quince días siguientes al de la adjudicación del concurso, el adjudicatario o adjudicatarios entregarán en la Caja Central de Depósitos, como garantía, el importe del 5 por 100 del de los gasógenos adjudicados. Este depósito se efectuará en metálico o en valores del Estado por su valor nominal, computándose para ello la cantidad ya depositada para concurrir al concurso.

Esta garantía definitiva será devuelta, en su parte proporcional, a medida que se vayan entregando lotes de 200 gasógenos, mediante certificado expedido por el Director General de Minas y Combustibles.

18. El Estado garantiza la adquisición por sí o por particulares de los 5.000 gasógenos objeto del concurso, abonando su importe a medida que vayan entregándose.

La entrega se efectuará a la Rama del Automóvil, y ésta queda encargada de su reparto, con arreglo a precios, instrucciones y normas que reciba del Ministerio de Industria y Comercio.

Sin la debida autorización del Ministerio de Industria y Comercio, queda prohibida la venta o cesión de los gasógenos suministrados por la Rama del Automóvil.

19. El Ministerio de Industria y Comercio designará los Ingenieros Industriales y de Minas encargados de inspeccionar la fabricación, examinar los materiales empleados y cuidar del suministro de materias primas, a fin de que los gasógenos se entreguen rápidamente y en las mejores condiciones. Sin la correspondiente certificación de buena fabricación emitida por dos de estos Ingenieros, la Rama del Automóvil no se hará cargo de los gasógenos.

20. El Ministerio de Industria y Comercio ordenará el suministro de los materiales necesarios para la fabricación de los gasógenos; facilitará las divisas necesarias para el pago de la patente, si se adoptase una extranjera, y prestará cuantas facilidades sean necesarias a fin de que en el menor tiempo quede implantada la industria de fabricación y realizada la entrega de los gasógenos.

21. Si el gasógeno elegido fuese extranjero, el Ministerio de Industria y Comercio, en atención a la urgencia de su empleo, podrá autorizar la importación de un cierto número del tipo adoptado, computándose éste dentro de los adjudicados.

Los gasógenos importados se venderán al precio fijado por el Ministerio de Industria y Comercio.

22. La Dirección General de Minas y Combustibles y la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos adoptarán las medidas necesarias para garantizar la producción y suministro de los combustibles que el uso de los gasógenos requiera.

23. Los gastos de todas clases que se originen con motivo de este concurso serán sufragados por la Comisión Reguladora de la Producción de Metales.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de agosto de 1940. =
El Director general, E. Carvajal.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de la Sección 1.ª, número 3980, de fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de jubilación de D. Anastasio Merino Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Villafruela, de esa provincia, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el referido Secretario ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Cebrecos, Tordués y en el de Villafruela, durante 37 años, un mes y 23 días, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 4.500 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Villafruela acordó, con arreglo a los artículos 44 y 45 del citado Reglamento, conceder a don Anastasio Merino Ramos, la jubilación de 3.600 pesetas anuales, equivalente a las cuatro quintas partes del mayor sueldo disfrutado por el mismo, cuya dozava parte o jubilación mensual asciende a 300 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado verificar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Cebrecos, abonará mensualmente 24,90 pesetas; el de Tordués, 5,00 pesetas, y el de Villafruela, 270,00 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a D. Anastasio Merino Ramos, la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se publica en este periódico

oficial en cumplimiento de lo ordenado y conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 19 del actual, Sección 1.ª, número 3984, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente de pensión a favor de D.ª Juana Arauzo Arauzo, viuda de D. Emilio Mena Rodríguez, Secretario que fué del Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata, de esa provincia, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Fontioso y Quintanilla de la Mata, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el de 2.750 pesetas anuales.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Quintanilla de la Mata acordó, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, conceder a la expresada viuda la pensión de 687'50 pesetas, equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozava parte o pensión mensual asciende a 57'30 pesetas,

Esta Dirección General ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: el Ayuntamiento de Fontioso, abonará mensualmente 13'05 pesetas, y el de Quintanilla de la Mata, 44'25 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará íntegramente a D.ª Juana Arauzo Arauzo, la mensualidad concedida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el del interesado y Corporaciones contribuyentes, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia.

Este prorrateo deberá publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia a sus efectos.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para conocimiento de los interesados.

Burgos 27 de agosto de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia número 20.—En la ciudad de Burgos a 15 de mayo de 1940. Visto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D.ª Gregoria Ruiz Pablo, mayor de edad, soltera y vecina de Regumiel de la Sierra, representada y dirigida por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui, con-

tra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicho Regumiel, en 9 de noviembre de 1939, por el que se le denegó el derecho de percibir los aprovechamientos forestales del mismo y en el que han sido parte, en concepto de coadyuvante, mentado Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, representado y dirigido respectivamente por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, así como el señor Fiscal de esta jurisdicción.

Primer Resultando: Según aparece del expediente que por doña Gregoria Ruiz Pablo, se interesó en 17 de abril de 1939 del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, y alegando ser natural y vecina de la villa, se la empadronase en mencionada localidad con todos los derechos y deberes, de cuya solicitud hubo de darse cuenta en sesión celebrada el siguiente día 22, en la que se acordó por unanimidad y por resaltar a la vista el que haga constar la solicitante que es residente de la localidad cuando tiene perdida la vecindad y el domicilio en el municipio, pero que no obstante el Ayuntamiento acuerda, que una vez que lleve en esta localidad la solicitante seis meses de residencia consecutiva se la declarará vecina, y posteriormente a dicho lapso de tiempo, ha de continuar residiendo en esta población, pues de lo contrario no podía declararla vecina conforme a las disposiciones vigentes, acuerdo que fué notificado a la hermana de la hoy actora por ausencia de ésta en 11 de mayo del mismo año.

Segundo Resultando: Que en escrito de fecha 2 de noviembre de 1939, se dirigió nuevamente D.ª Gregoria Ruiz, al mismo Ayuntamiento, manifestando que habiendo visto se había verificado el sorteo de los pinos privilegios, en el día 29 de octubre, y no encontrándose incluida, recurría nuevamente para que la serían concedidos dichos aprovechamientos por llevar el tiempo reglamentario de residencia en el pueblo, según contestación notificada por la Alcaldía el día 28 de abril, deseando la revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento para tal efecto, del que, dado cuenta en la sesión celebrada el siguiente día 9 del mismo noviembre, por el mismo se acordó que no podía acceder a lo solicitado por la recurrente, pues si bien este Ayuntamiento en sesión de 22 de abril último acordó la concesión de vecindad a dicha señora, una vez llevase más de seis meses de residencia consecutiva en la localidad, no lo es menos que la señora Ruiz Pablo no ha cumplido con dicho acuerdo; pues se da el caso fidedigno de que el día que se le trasladó dicho acuerdo no residía en la localidad; y es más no ha presentado a este Ayuntamiento la nota de baja de vecina donde hoy la tiene adquirida y los aprovechamientos forestales sólo deben percibirlos las cabezas de familia y vecinos residentes en la localidad, conforme al artículo 35 de la Ley Municipal.

Tercer Resultando: Que notificado el anterior acuerdo al padre de la recurrente en 15 de noviembre por ausencia de ésta, dirigió nuevo escrito a fan mentado Ayuntamiento, con fecha 21 de noviembre, interponiendo contra aquél recurso de reposición que fué des-

estimado y por tanto confirmado el anterior, haciéndose constar en éste que se prueba bien eficazmente, que desde el día 17 de abril último que solicitó la vecindad, no ha residido en esta población ni ocho días consecutivos, sino en Burgos, donde hace años que tiene adquirida la residencia legal.

Cuarto Resultando: Que notificado a la recurrente el acuerdo denegatorio del recurso de reposición que hubo de interponer contra el anterior de nueve de noviembre, acudió a este Tribunal representada y dirigida por el Letrado Sr. Alfaro Arregui, formulando demanda contencioso-administrativa contra referido acuerdo en la que suplicó se tuviese por formulada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 9 de noviembre último, y una vez reclamado el expediente dictar sentencia por la que se revoque el acuerdo, citado reconociendo el carácter de vecina de Regumiel que corresponde a doña Gregoria Ruiz Pablo, por acuerdo de su Ayuntamiento de 22 de abril de 1939, se declare su derecho a los aprovechamientos forestales del pueblo, desde que adquirió aquel carácter, y en la proporción que señalan las Leyes y Ordenanzas del Municipio; por otrosi interesó el recibimiento a prueba del presente recurso, basando tal súplica en los hechos que han quedado sentados en los anteriores Resultandos, aparecidos del expediente y fundamentándola en los artículos 32 y 35 de la Ley Municipal, Base III de la Ley de Bases y Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1911, de 5 de diciembre de 1913, de 10 octubre de 1915, de 11 de diciembre de 1918, de 20 de abril de 1929, 20 de diciembre de 1929, 30 de octubre de 1930 y 16 de febrero de 1931. A esta demanda acompañó, a mas del poder acreditativo de su personalidad, tres recibos por los que se acredita la presentación de cuantos escritos se han hecho mérito en los precedentes Resultandos, así como tres oficios de la Alcaldía de Regumiel de la Sierra, por los que se le da traslado de los tres acuerdos citados.

Quinto Resultando: Que tenida por presentada la demanda con los documentos citados, por parte al Letrado señor Alfaro en nombre de la actora, mandada hacer la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y recibido que fue el expediente gubernativo, se mandó emplazar al señor Fiscal de esta jurisdicción para que la contestase, lo que realizó dentro del plazo concedido reconociendo cuantos hechos aparecen del expediente y suplicando se dictase en su día sentencia por la que se confirmen los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en 9 y 27 de noviembre de 1939, que denegó a doña Gregoria Ruiz el beneficio de aprovechamientos forestales en relación con la vecindad que pretendía, súplica que fundamentó en los artículos 31 y 32 de la Ley Municipal y los 1249 y 1251, 1113, 1114 y 1218 del Código civil, oponiéndose a su vez por medio de otrosi al recibimiento a prueba solicitado por la recurrente.

Sexto Resultando: Que personado en el recurso el Procurador Sr. Echevarrieta, en nombre del

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en concepto de coadyudante, se le tuvo por parte mandándosele entregar las actuaciones para que contestase a la demanda, verificándolo también, dentro del plazo que se le concedió, suplicando se declarase no haber lugar al recurso y confirmar los acuerdos recurridos del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, que denegaron a la recurrente el derecho a ser incluida en el padrón Municipal de habitantes del pueblo en concepto de vecina y el subsiguiente derecho a percibir en los aprovechamientos comunales, con expresa imposición de costas a dicha demandante, súplica que también apoyó en los hechos de la demanda, haciendo constar en el primero que la recurrente hace ya varios años que dejó de vivir en el pueblo y se vino a Burgos en compañía de sus parientes los conocidos comerciantes «Chaperos», con los que vive en su domicilio de Carnicerías, número tres, de esta capital, fundamentándolo también en los mismos fundamentos alegados por el Sr. Fiscal, oponiéndose también al recibimiento a prueba interesado.

A dicho escrito de contestación acompañó una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Ciudad de la que aparece que D.^a Gregoria Ruiz Pablo fué incluida en el padrón de habitantes de este término Municipal, formado el año 1935, con domicilio en la calle de Carnicerías, número dos, con el carácter de vecina, llevando en la citada época doce años de residencia en esta Ciudad o sea dieciséis años en 31 de diciembre último y que en la rectificación reglamentaria correspondiente al año 1939, actualmente en período de exposición al público a los efectos de reclamaciones, cuya rectificación fué anunciada al público por medio de Bandos de la Alcaldía, ha solicitado verbalmente la baja dicha señora sin que pueda precisarse la fecha exacta, pues se admiten las peticiones de Altas y Bajas en citado mes de diciembre y en el siguiente mes de enero y siempre con referencia al 31 de diciembre, la cual se halla fechada en 9 de febrero del corriente año.

Séptimo Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso, por la parte recurrente se propuso y previa declaración de pertinencia se practicó su manifestación que acreditó por sus manifestaciones que la recurrente D.^a Gregoria Ruiz estuvo fuera del pueblo durante varios años y que ha residido en él desde el mes de abril de 1939 a la fecha de sus declaraciones, o sea cuatro de abril de 1940, si bien aparece del expediente, en su folio ocho y último, una certificación del Secretario de repetido Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, acreditando que, examinado el padrón Municipal de habitantes de dicho término Municipal y correspondiente a los años de 1930 hasta la fecha en los mismos, no aparece inscrita doña Gregoria Ruiz Pablo, pues tanto la residencia como domiciliada, vecina o transeunte la tiene perdida en este Municipio, siendo esta fecha 9 de enero de 1940.

Resultando: Que requeridos el Letrado de la recurrente y Sr. Fiscal del Tribunal, para si aceptaban como auténtico el documento presentado por la parte coadyuvante con su escrito de contestación, re-

conociéndolo así ambas partes por sus escritos de fechas 28 de marzo anterior y no considerando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se mando requerir a las partes para que presentasen nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, así como al recurrente para que a su vez manifestase la cantía del recurso, lo que verificaron en escritos de fecha 18, 17 y 26 de abril anterior, reproduciendo los suplicios de sus respectivos escritos de demanda y contestación, señalándose en su virtud el día diez del actual para discutir y votar la sentencia, fecha en que tuvo lugar previa citación de los Sres. Vocales.

Visfo: Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. José María de la Puente y López Heredia.

Vistos los textos legales y de jurisprudencia citados por las partes y especialmente la ley Municipal vigente y la Ley y Reglamentos propios de esta jurisdicción.

Considerando: Que interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de plena jurisdicción contra acuerdos de 9 de noviembre último del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra que denegó a la recurrente su inclusión en el sorteo de pinos privilegiados, aprovechamiento comunal, por no reconocerla el carácter de vecina, único con que lo solicitó, y determinado por el artículo 35 de la vigente Ley Municipal este carácter de vecindad como uno de los que dan derecho a participar en los aprovechamientos comunales, la cuestión queda reducida a esclarecer si la solicitante y hoy recurrente era o no era legalmente vecina de Regumiel de la Sierra en la fecha del aprovechamiento.

Considerando: Que según el párrafo segundo del artículo 31 de dicha Ley Municipal «son los vecinos españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y, se hallen inscritos con tal carácter en el padrón Municipal», «que la cualidad de vecino es declarada de oficio a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo», a tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32; y que por disposición del artículo 33: «el padrón Municipal es instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos», de donde es visto que la vecindad no existe legalmente mientras no esté declarada por el Ayuntamiento e inscrita en el padrón Municipal y que la única prueba normal fehaciente de tal vecindad es la de su inscripción en el padrón Municipal correspondiente, por lo que negada por el Ayuntamiento recurrido la situación legal de vecina de la recurrente y no acreditada en autos por ésta su inscripción con tal carácter de vecina en el padrón municipal no es posible tenerla legalmente por tal vecina a los efectos de este recurso.

Considerando: A mayor abundamiento que el acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra de 22 de abril de 1939 en que la recurrente pretende fundamentar su carácter de vecina, acuerdo por ella consentido, no es de declaración de vecindad, sino de denegación a aplazamiento de tal declaración, como se desprende claramente de su texto, «una vez que llevé en esta localidad la solicitante

seis meses de residencia consecutiva, se la declarará vecina»; que no consta que posteriormente se haya acreditado ante el Ayuntamiento la residencia pedida ni que éste haya acordado la declaración de vecindad y consiguiente inclusión en el padrón municipal, que cualquiera que sea la apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos presentados en autos por la recurrente, contraída tal prueba al hecho de la residencia en Regumiel de dicha recurrente, podría tener eficacia solamente en cuanto al derecho que a la recurrente pueda asistir para ser declarada vecina de Regumiel e inscrita en su padrón municipal, materia atribuida por la Ley (artículo 34) en primera instancia al propio Ayuntamiento y en alzada al Jefe Provincial de Estadística y que, por tanto, no es ni puede ser objeto de este recurso; que, aun supuesta toda la eficacia que la recurrente atribuye al acuerdo de 22 de abril y a su prueba testifical siempre quedaría sin probar requisito tan indispensable como el de la inscripción en el padrón municipal; y que por el contrario, constan en autos datos tan elocuentes como el de comparecer la recurrente ante un Notario de Burgos, en 16 de diciembre último, en calidad de vecina de Burgos, para otorgar poder relacionado precisamente con el presente recurso, y certificación por ella reconocida como auténtica, del Secretario del mismo Ayuntamiento de Burgos, de la que resulta que en la fecha del acuerdo recurrido y hasta el 31 de diciembre último, la recurrente aparece inscrita en aquel padrón municipal, con el carácter de vecina desde el año 1935 y con más de 15 años de residencia, todo lo que se opone a que la recurrente pueda ser reconocida como vecina de Regumiel de la Sierra.

Considerando: Que, no habiendo justificado la recurrente su condición legal de vecina de Regumiel, único fundamento alegado para su inclusión en el sorteo de pinos privilegiados, procede desestimar el presente recurso y confirmar el acuerdo recurrido por el que se le negó la inclusión en dicho sorteo, sin que se aprecien méritos bastantes que se opongan a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso de plena jurisdicción, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo de 9 de noviembre de 1939 del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que denegó a la recurrente D.^a Gregoria Ruiz Pablo su inclusión en el sorteo de pinos privilegiados, sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo correspondiente y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Vicente Pérez.—Francisco Sierra.—José María de la Puente.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal D. José María de la Puente y López de Heredia, Ponente que ha sido en este

recurso, estando celebrando audiencia pública el Tribunal en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, en Burgos a 13 de julio de 1940. Rafael Dorao.

Valle de Oca

D. Eustaquio López Yela, Juez municipal de este distrito,

Hace saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia de Segundo López Román, con poder de D. Victoriano Tejedor, de Briviesca, contra la herencia yacente de D. Raimundo Ortiz Sagredo, vecino que fué de Villalómez, sobre pago de 1.000 pesetas, costas y gastos, he acordado, en providencia de este día, sacar a pública subasta los bienes embargados a dicho Ortiz, radicantes en el pueblo de Villalómez, que son los siguientes:

Una casa-habitación en la calle Villafranca, del pueblo de Villalómez, con un corraliño, señalados con los números 12 y 13, de 18 y seis metros de superficie, respectivamente, linda entrando derecha terreno del Estado, izquierda corral y pajar de Matías Quintana, frente calle y espalda callejón, valorado en 450 pesetas.

Otra casa en dicha calle, señalada con el número 20, de 10 metros de superficie, linda entrando derecha casa de Fausto Sagredo, izquierda y frente calles y espalda callejón, en 200.

Una finca rústica también en jurisdicción de Villalómez, donde llaman La Solana, de una hectárea de cabida, linda N. camino, S. y E. Enrique Román y O. Francisco Castrillo, en 460.

Otra en El Pilo, de 21 áreas, linda N. Eustaquio Solórzano, sur arroyo, E. Jacinto Diez y O. tierras, en 160.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 21 del próximo mes de septiembre, a las diez de su mañana.

Se advierte que no existen títulos de propiedad y el comprador no podrá exigir más que certificación del acta del remate, o en otro caso, será todo de su cuenta; que para tomar parte en ella será preciso exhibir la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor; las fincas serán subastadas en un lote.

Y con el fin de que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación a los herederos de dicha herencia yacente, expido el presente en Valle de Oca a 27 de agosto de 1940. = El Juez, Eustaquio López. = Por su mandado.—El Secretario, accidental, Eustasio López.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas administrativas y demás personas jurídicas deudoras a la Hacienda por el concepto de Derechos Reales, que la relación de

débitos publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 19 del corriente mes y año, no corresponden al año 1938, sino al 1940.

Burgos 28 de agosto de 1940.—El Tesorero, José García.

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General de Obras Hidráulicas

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de la Red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 11 del próximo mes de septiembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 751.392'38 pesetas.

La fianza provisional a 22.541'77 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día 13 del citado mes de septiembre, a las once horas treinta minutos.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con residencia en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de la Red de acequias y desagües de la zona regable del Canal de Aranda (Burgos), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán

en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que en su caso pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos; pero en todos los casos se depositará una cantidad no inferior al 10 por 100, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiere.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas, que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurrán a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid 12 de agosto de 1940.—El Director general, P. M. Sargata.

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS -- BURGOS

INCOACION DE EXPEDIENTES

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que por aparecer indicio de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Macario Fernández Martínez	Comerciante	Casado	Villasana de Mena	Burgos	3 abril 1940	Burgos
Camilo Domingo Manero	Labrador	»	Baños de Valdearados	Idem	21 junio 1940	Idem
Enrique Puente Campo	»	Casado	Cerezo de Riotirón	Idem	28 junio 1940	Idem
Modesto Huidobro Diez	Labrador	Idem	Escalada	Idem	18 julio 1940	Idem
Santiago Diez Gallo	Idem	Idem	Idem	Idem	18 julio 1940	Idem
Manuel Vicario Diez	Idem	Idem	Quintanilla Escalada	Idem	18 julio 1940	Idem
Luis Arroyo Regulez	»	Idem	Espinosa de los Monteros	Idem	8 agosto 1940	Idem

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración del BOLETIN OFICIAL.—El Administrador.

Burgos 21 de agosto de 1940.—El Presidente, José Iñigo.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas a que alude el artículo 321 del Estatuto municipal para la efectividad de las exacciones consignadas en el artículo 5.º del capítulo 2.º y en el artículo 8.º del capítulo 5.º del presupuesto municipal ordinario de ingresos de este distrito, aprobado para el corriente ejercicio de 1940, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante los mismos puedan los interesados examinarlas y presentar las reclamaciones que crean

justas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 322 de referido Estatuto, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Reina 26 de agosto de 1940.—El Alcalde, Teodoro Izquierdo.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1941, con sus memorias y antecedentes, aprobado con esta fecha por la Comisión correspondiente, pudiendo cualquier persona formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes, durante el plazo de ocho días, a tenor de lo preceptuado en la mencionada disposición y en el artículo 29 del Estatuto municipal vigente.

Rebolledo de la Torre 22 de agosto de 1940.—El Alcalde, Honorato Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

8

IMPRENTA PROVINCIAL